

**SICGMA** 

Rad. 080013153016-2021-00136-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE(S): MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ.

DEMANDADO(S): CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO.

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente **VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**. Informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante con misiva electrónica fechada 23 de febrero de 2022, solicitó la notificación por emplazamiento de las personas naturales demandadas. Lo anterior para los fines pertinentes.

D.E.I.P., de Barranquilla, 29 de marzo de 2.022.

### SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.-

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

### ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de surtir en su totalidad el protocolo de notificación del auto admisorio de la demanda fechado 28 de junio de 2021 a la totalidad de los demandados dentro del presente proceso verbal declarativo. Con proveído adiado 14 de julio de 2021 se tuvo por notificado mediante conducta concluyente a la sociedad CONCESIÓN COSTERA BARRANQUILLA - CARTAGENA S.A.S., y el demandado JAVIER DE JESÚS SAAVEDRA ROMERO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 23 de febrero de 2022. No se aprecia que al señor JAVIER ÁNDRES SAAVEDRA ESCALANTE se le haya surtido a plenitud, el ritual de notificación procesal del auto admisorio de la demanda en comento.

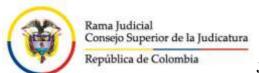
Se observa que, con memorial fechado 23 de febrero de 2022, el abogado Alfonso Javier Camerano Fuentes aportó constancias de notificación personal del demandado **JAVIER ÁNDRES SAAVEDRA ESCALANTE** en la nomenclatura **Calle 41B No. 78B – 69** de esta ciudad, con la constancia por parte de la empresa de mensajeria SERVIENTREGA, que la misma fue DEVUELTA, debido a que, la persona a notificar "se trasladó":

ISO 9001





Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4°. Tel. 3885005 Ext. 1105 <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es <a href="@16juzgado">@16juzgado</a>. Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rad. 080013153016-2021-00136-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE(S): MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ.

DEMANDADO(S): CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO.

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.



No obstante, se advierte que el libelo demandatorio, el apoderado judicial de la parte demandante, informó como dirección electrónica de notificación del mencionado demandado, la siguiente:

 JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE, C.C.1.045.759.263. Barranquilla, con domicilio en Barranquilla en la carrera 41B No. 78B – 69, <u>isaav 08@hotmail.com</u> celular: 3016589655.

En atención al correo electrónico <u>jsaav\_08@hotmail.com</u>, se observa que, con memorial datado 01 de julio de 2021, el procurador judicial de la parte actora, informó la remisión del auto admisorio de la demanda al demandado **SAAVEDRA ESCALANTE** con misiva electrónica adiada 01 de julio de 2021:







Rad. 080013153016-2021-00136-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE(S): MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ.

DEMANDADO(S): CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO.

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

### NOTIFICO AUTO ADMISORIO RAD: 2021-00136





yo 8:46 a. m.

para recepcion, jsaav\_08 ^



...

De Alfonso Camerano

alfonsocamerano@gmail.com

Para recepcion@rutacostera.co

jsaav\_08@hotmail.com

Fecha 1 de jul. de 2021, 8:46 a.m.

Sin embargo, no se aportó constancia o prueba en la cual se acredite, el día de recepción por parte del iniciador del correo del citado demandado, de la notificación personal mencionada, conforme lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o <u>sitio</u> <u>suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y <u>allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar</u></u>

*(…)* 







Rad. 080013153016-2021-00136-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE(S): MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ.

DEMANDADO(S): CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO.

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

Para <u>los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...</u>" (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, según el lineamiento dado por la Corte Constitucional en providencia **C-420 de 2020**, con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales:

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia..."

El articulo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: "1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas".

No evidenciándose por esta administradora de justicia el hoy demandante por conducto de su representante judicial, haya surtido la notificación personal del demandado **JAVIER ÁNDRES SAAVEDRA ESCALANTE**.







Rad. 080013153016-2021-00136-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE(S): MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ.

DEMANDADO(S): CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO.

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal declarativo, con auto calendado **28 de junio de 2021** se admitió la demanda y han transcurrido más de treinta (30) días sin que a la fecha la parte demandante haya procedido a notificar el proveído referido personalmente al demandado **JAVIER ÁNDRES SAAVEDRA ESCALANTE**, por lo que se requerirá a los demandantes **MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE <b>NUÑEZ**, y su apoderado judicial para que cumplan con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a los demandantes MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ, y su apoderado judicial a fin de que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda adiado 28 de junio de 2021 al demandado JAVIER ÁNDRES SAAVEDRA ESCALANTE al correo electrónico jsaav\_08@hotmail.com, en los términos del Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y/o el Art. 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA. LA JUEZ.

Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4°. Tel. 3885005 Ext. 1105 <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es <a href="@a16juzgado">a16juzgado</a>. Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**SICGMA** 

Rad. 080013153016-2021-00136-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE(S): MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ.

DEMANDADO(S): CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO.

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

(MB.L.E.R.B.)

